CORTE
CONSTITUCIONAL

JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 14H35.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de veintiséis de mayo de 2011, esta Sala de Admisión integrada por los señores jueces constitucionales Dr. Roberto Bhrunis MSc., Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia y previo a avocar conocimiento de la causa **No. 0507-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por ***FABIÁN ANDRADE NARVÁEZ,*** por los derechos que representa en calidad de Procurador Metropolitano y delegado del Alcalde Metropolitano, contra el auto de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 14 de diciembre del 2010, por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario No. 213-2010, mediante la cual no casa la sentencia dictada el 6 de enero del 2010 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Al respecto el accionante manifiesta: El fallo dictado por la Sala de Casación condena al accionante, Municipio de Quito, al pago de costas procesales bajo el entendido de haber litigado de mala fe, cuando el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que el Estado sea condenado en costas, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación, derechos constitucionales previstos en los Arts. 75, 76.7.l y 82 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional, declare la violación de los derechos constitucionales y se deje sin efecto la parte última de la sentencia de casación pronunciada por los Jueces de Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido en la sentencia impugnada. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0507-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 14h35

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN